



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00145-00

ACCIONANTE: MAYERLINE BONI FONSECA CANTILLO CC. 32847838

ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MAYERLINE BONI FONSECA CANTILLO CC. 32847838, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Derecho De Petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Informa que, haciendo uso del Derecho de Petición, el día 07 de febrero de 2023, la señora MAYERLINE BONI FONSECA CANTILLO radicó petición en la página web de FIDUPREVISORA solicitando lo siguiente:

*"TENIENDO EN CUENTA LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN RAD 20221011728742 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022, SOLICITO LO SGTE: 1- AGRADEZCO ME ENVIEN CONSTANCIA DEL PAGO AL CUAL ADUCEN. 2- ME REPROGRAMEN EL PAGO CORRESPONDIENTE AL REINTEGRO QUE HICIERON EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2022. 3- QUE FECHA SERÁ EL PAGO."*

2. Ha transcurrido el término estipulado en la Ley Estatutaria 1755 del 2015 y estos se encuentran más que vencidos para que las accionadas dieran respuesta de fondo, oportuna, congruente, así como lo menciona la Corte Constitucional en su sentencia T-463/11.
3. En virtud de lo anterior, hasta la fecha no se ha recibido ninguna notificación de respuesta a lo solicitado, por ello, solicito que se oficie a la entidad accionada, como lo es el NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de que resuelva el requerimiento elevado por la ciudadana petente.
4. De acuerdo a lo anterior es necesario precisar que FIDUCIARIA LA PREVISORA por ser la entidad encargada de manejar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO efectúa el pago de las prestaciones sociales y económicas de los docentes.
5. El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fue creado por la ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad Fiduciaria estatal como lo es FIDUCIARIA

LA PREVISORA, y tiene como finalidad la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación.

6. No se cuenta, con otro medio de defensa judicial ante tal omisión, por lo que se recurre ante su investidura como juez de tutela para que evite que se sigan violando los derechos fundamentales de mi apoderada y se proceda a tomar las medidas necesarias para que se inicie las sanciones correspondientes que conllevan por el incumplimiento a una providencia judicial que atenta con el principio democrático y vulnera derechos fundamentales.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales conculcados así: *“...Tutelar a favor de mi poderdante, el Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana y que ha sido vulnerado por la Entidad Accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia de la decisión anterior, ordenar a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a la petición formulada en fecha 07 de febrero de 2023 mediante RADICADO: 20231010274562, En el momento de establecer la vulneración al derecho de petición, vulneración que constituye tipo disciplinario conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el artículo 31 del CPACA, solicito que ordene remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Regional, para los fines que se estimen pertinentes...”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relacionó como anexos:

1. Copia de la petición presentada objeto de la presente acción tutela.
2. Copia de la tutela y anexos para traslado a la accionada y archivo del despacho.
3. Poder para actuar.
4. Informe de las entidades accionadas y vinculadas.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenó la notificación a la accionada y la vinculación del JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE HACIENDA, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, FONDO TERRITORIAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se pronunciaran acerca de los hechos depuestos por el actor, debido al interés jurídico que podrían tener en el trámite tutelar.

LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de Secretaría Jurídica, informó que: *“...Como puede apreciarse la accionante de forma clara informa al Despacho que la petición cuya respuesta demanda fue elevada ante NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quiere decir esto, que la Secretaría de Educación no ha tenido INCIDENCIA ALGUNA EN LA PRESUNTA OMISIÓN, ya que no fue la destinataria de la petición elevada, en consecuencia mal se puede predicar que exista vulneración alguna de derechos a la tutelante Señora MAYERLINE BONI FONSECA CANTILLO CARMENZA PACHECO NAVARRO, es por ello, que en relación con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.(...) De acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito con el debido respeto a*

*la Honorable Juez declarar IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela respecto a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por no tener acción, ni omisión en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, configurándose FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA...”*

FIDUPREVISORA S.A., a través de AIDEE JOHANNA GALINDO, en su calidad de Coordinadora de acciones de tutela de la entidad, en su informe indico: *“...La señora MAYERLINE BONI FONSECA CANTILLO, interpone acción de tutela con el fin de que se le proteja los derechos fundamentales de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada emitir contestación de fondo a su solicitud radicada el 7 de febrero de 2023. Ahora bien, resulta importante manifestar que, una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área de prestaciones económicas, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional...”*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de WALTER EPIFANIO ASPPRILLA CACERES, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en su informe indico: *“...Ahora bien, FIDUPREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República. Por otra parte el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene entre sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo e igualmente, celar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden y se transfiera los descuentos de los docentes. Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable. (...) De conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad además de las evidencias aportadas en el expediente, se solicita respetuosamente: DECRETAR IMPROCEDENTE el amparo por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la demanda de tutela que se pretende. De forma subsidiaria y en caso de no proceder lo anterior solicito DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro de la presente acción de tutela por cuanto no ésta desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva...”*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, en su calidad de Subdirector Jurídico de la entidad, en su informe indico: *“...El Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetuosamente pone de presente que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es ajena a los hechos relatados en la acción de tutela y no ha vulnerado, ni por acción u omisión el derecho fundamental de petición de la señora Mayerline Boni Fonseca Cantillo, como quiera que, esta entidad no es la competente para dar respuesta al derecho de petición radicado el 07 de febrero del 2023 ante la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y por medio de la cual solicita constancia de un pago, reprogramación del pago correspondiente al reintegro efectuado el mes de noviembre de 2022 e información de la fecha en que se efectuará un pago con ocasión a una solicitud de desembolso ordenada mediante fallo judicial dentro del proceso con radicado 08001-3333-014-2018-00056-00, toda vez que la petición en mención no fue radicada en esta Cartera Ministerial. De esta forma, respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, consecuentemente, se ordene su desvinculación del trámite del asunto...”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora MAYERLINE BONI FONSECA CANTILLO, al no contestar la solicitud de información que data del 7 de febrero de 2023?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa

todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora: MAYERLINE BONI FONSECA CANTILLO CC. 32847838, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN, FIDUPREVISORA S.A-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que el día 07 de febrero de 2023, teniendo en cuenta la respuesta otorgada al derecho de petición rad 20221011728742 de fecha 26 de enero de 2022, solicitó lo siguiente: “Agradezco me envíen constancia del pago al cual aducen. Me reprogramen el pago correspondiente al reintegro que hicieron en el mes de noviembre de 2022 que fecha será el pago”, y a la fecha no se ha emitido respuesta a los solicitado.

Por su parte, FIDUPREVISORA S.A., se pronunció sobre los hechos depuestos informando que la petición radicada por el accionante que, una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó al área de prestaciones económicas, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.

En el caso de marras, no se observa dentro del plenario, y la contestación adjunta en el libelo probatorio aportado por la parte accionada, una respuesta debidamente notificada a la interesada, no es plausible el solo anunciar que la solicitud se traslado al área encargada, en este caso el area de prestaciones economicas, mientras se continua violentando el derecho inculcado, asi mismo no existe notificación electronica al correo electrónico aportado dentro de la accion constitucional del apoderado de la señora MAYERLINE BONI FONSECA CANTILLO, o la asignación de turno para estudio.

Razón por la cual es necesario la intervención del Juez constitucional y así amparar el derecho de petición de la parte actora, por lo tanto, se le ordenará a FIDUPREVISORA S.A., proceda a resolver de fondo, de forma positiva o negativa, notificar y remitir efectivamente contestación a la petición impetrada el 7 de febrero de 2023, por los canales dispuestos del accionante ya sea a la dirección física Calle 72 No. 39-175 oficina 313, en la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico [corredorabogadossas@gmail.com](mailto:corredorabogadossas@gmail.com).

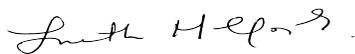
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MAYERLINE BONI FONSECA CANTILLO CC. 32847838, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, de FIDUPREVISORA S.A., que dentro de los dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo, de forma positiva o negativa, notificar y remitir efectivamente contestación a la petición impetrada el de 07 de febrero de 2023 RADICADO: 20231010274562, por la señora MAYERLINE BONI FONSECA CANTILLO CC. 32847838, por los canales dispuestos del accionante, ya sea a la dirección física Calle 72 No. 39-175 oficina 313, en la Ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico [corredorabogadossas@gmail.com](mailto:corredorabogadossas@gmail.com).
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA